

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 3ª Sur—Nº 19-A 19

(Relleño de Barrera)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 5ª Sur—Nº 19-A 51

(Relleño de Barrera)

Apartado Nº 8448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 5 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Señálase en la oficina de venta de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

nómica "Comercio por Mayor" para el Distrito de Panamá.

Que la Clasificación de las actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas".

Que de acuerdo con la Clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad única o principal a que se dedique.

DECRETA:

Artículo 1o. Se fija en sesenta centésimos de balboas (B/. 0.60) por hora el Salario Mínimo para todos los trabajadores del Distrito de Panamá en la actividad económica "Comercio por Mayor", (Productos alimenticios, bebidas y tabaco y Productos y materias primas agropecuarias).

DISTRITO DE PANAMA:

Los grupos "Productos alimenticios, bebidas y tabaco" y "Productos y materias primas agropecuarias" de la actividad económica "Comercio por mayor", que comprenden:

Productos Alimenticios, Bebidas y Tabaco:

La distribución al por mayor de comestibles; frutas y hortalizas frescas; carne y sus productos; aves de corral y sus productos; pescado y mariscos; leche, manteca, queso y otros productos lácteos; artículos de confitería; bebidas alcohólicas y no alcohólicas; cigarrillos, cigarros y otros productos del tabaco.

Productos y Materias Primas Agropecuarias:

La reventa de materiales de origen vegetal y animal que, en su mayoría, son objeto de elaboración posterior, tales como cereales, algodón y otras fibras textiles, e hilados y desperdicios; tabaco de hoja; cueros, pieles y cueros crudos; ganado vacuno de pie, caballos y mulos; aceites crudos, grasas y harinas; caucho en bruto y láminas de cauchos; y madera de trozas, productos semilabrados y pulpa de madera.

Artículo 2o. Los salarios que se fijan mediante este Decreto, se aplicarán a la actividad principal y secundaria a que se dedique el establecimiento.

Artículo 3o. Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 4o. Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/. 0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 5o. En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 6o. Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7o. La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/. 50.00 a B/. 200.00 por la primera vez y con B/. 200.00 a B/. 500.00 si es reincidente.

Artículo 8o. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo,

Previsión Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

MODIFICANSE SENDOS INCISOS DE UNOS ARTICULOS DE UN DECRETO**DECRETO NUMERO 542**

(DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1966)

por el cual se modifican sendos incisos de los Artículos 188 y 189 del Decreto No. 256 de 13 de junio de 1962.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1o. El sexto párrafo y el literal a) del inciso cuarto del Artículo 188 del Decreto número 256 de 13 de junio de 1962, expedido por el Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, quedará así:

"Son Bebidas Alcohólicas Destiladas los desti-

lados naturales de graduación comprendida entre los 35° y 72° centésimales, obtenidos en forma directa o por redestilación, por cortes entre sí o por hidratación. Durante la fermentación o la destilación podrán ser aromatizados los mostos o aguardientes, cuando así lo requiera la bebida alcohólica a obtener. Del mismo modo la edulcoración y coloración con sustancias de uso permitido se admite, cuando la práctica lo aconseje o el tipo de bebida lo necesite. Las Bebidas Alcohólicas Destiladas que no contengan más de 2,5 por ciento (P/V) de edulcorante, podrán denominarse "Bebida espirituosa seca".

"a) En general, salvo especificación particular, dada por el presente reglamento, sus impurezas totales volátiles o "no alcohol" (suma de aldehídos, ácidos volátiles, ésteres, furfural y alcoholes superiores) no podrán exceder de 1,8 g. ni bajar de 40 mg; el furfural no podrá superar los 4 mg. ni el alcohol metílico los 0.25 ml., todo calculado para 100 ml. de alcohol considerado anhidro. A estas exigencias deberán responder los productos mencionados en los Artículos 189 y 191 de este reglamento".

Artículo 2o. El inciso sexto del Artículo 189 del Decreto número 256 de 13 de junio de 1962, expedido por el Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, quedará así:

"6o.) Ron, Rum, Rhum, es el aguardiente que proviene de la fermentación alcohólica y destilación especial de guarapos crudos o cocidos de caña de azúcar y otros subproductos de la fabricación del azúcar. Para librarse al consumo debe añejarse en recipientes de madera adecuada. Admítese la sobrecoloración con caramelo".

Artículo 3o. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

ADOPTANSE MEDIDAS SOBRE SALARIOS MÍNIMOS APLICABLES A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL Y LA SECUNDARIA A QUE SE DEDIQUE LOS ESTABLECIMIENTOS

DECRETO NÚMERO 562

(DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1966)

por el cual se adoptan medidas sobre Salarios Mínimos aplicables a la actividad principal y la secundaria a que se dediquen los establecimientos.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Primero: Que en los Decretos Ejecutivos por medio de los cuales se han venido estableciendo los Salarios Mínimos se ha adoptado la medida

legal de que dichos salarios se aplicarán a la actividad principal y secundaria a que se dedique el establecimiento.

Segundo: Que esta disposición no está ajustada a la norma constitucional consagrada en el artículo 65 de la Constitución, en cuanto dispone que: "La Ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo con el fin de mejorar el nivel de vida del trabajador y en atención a las particularidades de cada región y de cada actividad industrial, comercial o agrícola".

Tercero: Que, además, la aplicación de esa disposición legal provoca en la práctica situaciones discriminatorias, dando lugar en unos casos a que el Salario Mínimo correspondiente a la actividad principal le sea aplicado a la actividad secundaria, sin tener en cuenta que empresas competidoras que tienen esa misma actividad secundaria como actividad principal se encuentren en situación de ventaja porque para esta actividad el Salario Mínimo es menor que el otro.

Cuarto: Que también puede ocurrir una situación a la inversa cuando una empresa con una actividad principal, con un salario mínimo menor al que pagan empresas competidoras que tienen como actividad principal la actividad secundaria a que la primera se dedica, pretenda, al aplicar dicho criterio que la actividad secundaria se regule por un salario mínimo más bajo que el mínimo de salario señalado para esa actividad, cuando es principal.

Quinto: Que estas situaciones envuelven, en el fondo, fueros o privilegios inconstitucionales en favor de unos y en perjuicio de otros.

DECRETA:

Artículo 1o. En acatamiento a lo previsto en el inciso primero del artículo sesenta y cinco (65) de la Constitución Nacional, los Salarios Mínimos fijados por el Órgano Ejecutivo se aplicarán a cada actividad industrial, comercial o agrícola.

Artículo 2o. Si un establecimiento industrial, comercial o agrícola se dedica a varias actividades, le será aplicable a cada una de ellas el Salario Mínimo decretado para la respectiva actividad.

Artículo 3o. Quedan derogadas todas las disposiciones de los Decretos anteriores sobre Salarios Mínimos en que se dispuso aplicar iguales salarios a la actividad principal y a la secundaria de un mismo establecimiento industrial, comercial y agrícola.

Artículo 4o. Este Decreto entrará a regir dos meses después de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.